

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACTA NÚMERO: 09 DE 2021**

**RAD: 41001-31-05-003-2018-00294-01**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS DÍAZ PERDOMO  
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del codemandado Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el auto del 5 de julio de 2019, por el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal.

**ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso, Gladys Díaz Perdomo presentó demanda laboral con el fin de obtener la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y que como consecuencia, se ordene el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión.

Mediante auto del 27 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, admitió la demanda y corrido el traslado de rigor, las demandadas se opusieron a las pretensiones (fl. 144-155, 183-224, 253-285).

Posteriormente, el 5 de julio de 2019, la juez realizó la audiencia de que trata el artículo 77<sup>1</sup>, y 80 del Código General del Trabajo y la Seguridad Social, de manera concentrada respecto de los siguientes procesos ordinarios laborales así (i) Rosario del Pilar Ortiz Martínez contra Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, rad. 2018-309; (ii) Gladys Díaz Perdomo contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. rad. 2018-294; (iii) Humberto Díaz contra Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, rad. 2018-713; (iv) Luz Stella González Jiménez contra Colfondos S.A. y Colpensiones, rad. 2018-321; y, (v) Rosario del Pilar Martínez contra Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, rad. 2018-316; durante la cual antes de la resolución de excepciones previas, la apoderada de Colfondos S.A., elevó solicitud de nulidad, con soporte en el artículo 29 de la Carta Superior y el canon 132 del Código General del Proceso, al considerar que era necesario realizar un control de legalidad, respecto de las audiencias concentradas fijadas en los casos mencionados, ya que la celebración de audiencias de uno o más procesos, sólo está permitida cuando hay acumulación de los mismos, siempre y cuando se estén tramitando por conjunto del mismo juez, para lo cual cita el artículo 148 *ejusdem*.

Reclamó, que realizar las audiencias bajo dichos lineamientos, vulnera el principio de legalidad, dado que los procesos se deben adelantar en la forma establecida en la ley, además, que se produce una contaminación de la prueba al oír todos los interrogatorios de parte que se han decretado en procesos que no están acumulados, situación que quebranta el derecho de defensa.

### **AUTO APELADO**

Por auto del 5 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dispuso denegar la nulidad reclamada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su apoderada judicial.

---

<sup>1</sup>C.P. del T y la S.S. Art. 77. *Audiencia obligatoria conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda (...)*

En síntesis, indicó que los principios de taxatividad o especificidad, lo planteó el legislador precisamente para que no todo asunto que se considera una nulidad al arbitrio de las partes pudiera invocarse como tal y por esa razón, el mismo legislador estableció los eventos en que podría estar inmerso el proceso en una causal de nulidad, al igual el régimen de nulidades se regenta en el principio de protección como quiera que esas causales de nulidad procesal se consagran con el fin de defender a la parte cuyo derecho se le vea disminuido o conculcado a causa de la irregularidad que se invoca.

Advirtió, que de manera alguna se vulneró el derecho al debido proceso y menos aún el derecho de contradicción y defensa de las partes en este asunto, pues se atendió todos y cada uno de los asuntos que se están desarrollando en dicha audiencia concentrada, conforme al trámite establecido en los procesos ordinarios de primera instancia, dispuesto en los artículos 25, 26 y 74 del C.P. del T. y la S.S. y se cumplió con el principio de publicidad en los términos del canon 45 y 46 de la normatividad aludida. Destacó que al celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 *ejusdem* para cada uno de los cinco procesos de manera concentrada, garantiza el principio de la economía procesal, máxime en estos asuntos que afectan el derecho pensional que está en juego en todos y cada uno de los demandantes, derecho pensional que a la luz del artículo 48 constitucional resulta ser un derecho fundamental.

Inconforme con la anterior decisión, Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada del extremo convocante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar, se declare la nulidad invocada. Para el efecto, reclama que la juez de instancia al fijar la misma fecha y hora para agotar las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin previa acumulación en cinco asuntos de análogas características, vulneró el debido proceso y derecho de defensa, al resolver los procesos en un único fallo.

En tal sentido refiere, que la taxitividad que gobierna el régimen de las nulidades, no es absoluta, ya que no todas ellas se encuentran relacionadas bajo el precepto del artículo 133 del Código General del Proceso, pues tal disposición como lo resalta el tratadista Miguel Enrique Rojas, en la obra, Lecciones de Derecho Procesal, resulta inexacta cuando expresa *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."*, asevera que tal conclusión es compartida por la Corte Constitucional en las sentencias C-537 del 2016 y C- 1371 del 2011.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La AFP Colfondos S.A., ratificó los argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso de apelación. Afirma que no existe precepto legal que permita al juez agrupar procesos que estén sin acumular, so pretexto de la celeridad; para el efecto transcribe el artículo 5º. del Código General del Proceso, e indica que en concepto que rindiera el tratadista Miguel Enrique Rojas al consultarle sobre el tema en cuestión, señaló *"adelantar en audiencia actos conjuntos o simultáneos, respecto de varios procesos, luce irracional, contraviene los objetivos institucionales del trio oralidad, concentración, inmediación hace caótica la actuación, dificulta el derecho de defensa y puede erosionar las garantías procesales"*,

Puntualiza que la funcionaria de primer grado, al idear audiencias, cuya existencia carecen de respaldo normativo, derivó en una flagrante violación al debido proceso e inclusive en la infracción de conductas penales, tal y como lo reseñó el aludido jurisconsulto en el estudio que hizo sobre la materia: *"por lo expuesto puede concluirse que el celebrar audiencias concentradas de distintas actuaciones procesales que no guardan relación entre sí (...) de una parte, significaría la creación de actuaciones procesales para situaciones no contempladas de manera expresa en la ley y desde este punto de vista, se estaría frente a una evidente violación al debido proceso y de otra la eventual conducta punible de prevaricato –art. 413 C.P.- por parte del funcionario al adoptar decisiones abiertamente contrarias a las previsiones contempladas en el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo"*.

Los demás sujetos procesales, frente al auto objeto de discusión, dejaron transcurrir en silencio el término de traslado común para presentar alegaciones finales.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

## SE CONSIDERA

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, corresponde verificar si en el presente caso se configura la irregularidad procesal a la que alude Colfondos S.A. (concentración de audiencias) como causa que vicia el trámite de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 Estatuto Procesal Civil se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte, el artículo 134 *ibídem*, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella, si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ejusdem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*<sup>2</sup>.

En tal sentido, se tiene que la institución jurídica de las nulidades procesales se funda en el principio de la taxatividad el cual establece que no existe irregularidad

---

<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto original.

procesal que vicie el trámite adelantado si no se encuentra dentro de las causales que el legislador consagró para tal efecto.

Así mismo, conforme al artículo 29 Superior se enlista causal de nulidad de orden constitucional, tal es el caso de la práctica de prueba con violación del debido proceso.

Jurisprudencialmente se ha definido que *“la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, al no encontrarse el supuesto de hecho que fundamenta la solicitud de nulidad planteada, dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, resulta improcedente el análisis de fondo de la solicitud así presentada, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 135 *ejusdem* toda solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contenidas en el canon 133 antes mencionado debe rechazarse de plano.

En tal virtud, se confirmará el auto proferido el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero de Laboral del Circuito de Neiva.

Costas en esta instancia en contra de Colfondos, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º. del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS,** en esta instancia a la codemandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de conformidad con lo expuesto en el inciso 1º. del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 5 de julio de 2019.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado